

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 01 de julio del 2010, n. 127

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DECRETOS

Nº 08-2010

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 102, inciso 10 y 104 de la Constitución Política, 12, inciso ñ) del Código Electoral, 91 y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE FOTOGRAFÍAS PARA LA CÉDULA DE IDENTIDAD CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objetivo**.—Se establece el presente Reglamento para el proceso de obtención de fotografías en las solicitudes de cédula y de traslados electorales, gestionadas en la Sede Central del Tribunal, Oficinas Regionales o ante funcionarios designados para ese efecto -Cedulación Ambulante y Consulados- con la finalidad de normar la recepción y aprobación de esta imagen contenida en el documento de identificación individual de los ciudadanos costarricenses.

Artículo 2º—**Alcance**.—Toda persona tiene derecho a que se respete su imagen y su identidad sexual al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad. Ese derecho debe conciliarse con el interés público de contar con un documento de identificación idóneo, seguro y confiable. Lo anterior hace necesario que, en la fotografía, se muestren los rasgos faciales, de forma tal que permitan la identificación de la persona portadora del documento de identidad.

Artículo 3º—**Definiciones**.—Para facilitar la interpretación y aplicación de este reglamento, se integran los siguientes conceptos:

- Aditamento o accesorio: cualquier objeto ajeno al cuerpo del gestionante de cédula de identidad, que sea portado por la persona en forma ocasional o permanente, que pueda ocultar o distorsionar los rasgos faciales, entre ellos: turbantes, sombreros, gorras, pelucas, anteojos, piercing, aretes, audífonos, parche en uno o ambos ojos, vendas en la cara, uso de cosméticos que no permitan una identificación idónea de la persona y otros.
- **Aplicación de excepciones**: códigos informáticos que permitan alertar a los funcionarios encargados de la tramitación de la cédula, sobre algún cambio o variación en los datos que componen la solicitud de cédula actual y los datos registrados anteriormente en las bases de datos.
- **Cédula de Identidad**: documento de identificación, necesario para el ejercicio del derecho al sufragio y requisito indispensable para garantizar la identificación legal de los costarricenses mayores de edad.
- Comentarios o excepciones: anotaciones que realiza el funcionario que recibe la gestión de cédula de identidad con la finalidad de que, el funcionario que estudie la solicitud, cuente con aclaraciones y mayores elementos de juicio y resuelva eficiente y eficazmente.
- **Cubículo**: espacio designado para la toma de fotografías y que debe contar con las condiciones idóneas a fin de garantizar la calidad de la imagen.
- **Distorsión del rostro**: alteración en la imagen final plasmada tras la toma de la fotografía que imposibilita la plena identificación del titular de la cédula de identidad.
- Fotografía: elemento en la cédula de identificación que corresponde a la imagen de la persona a quien se le expidió el documento.

- **Género Registral**: sexo declarado por los padres del gestionante u autoridad competente en la inscripción de su nacimiento y que consta en el Registro Civil.
- **Identidad sexual**: "La identidad sexual refiere al sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo (...)" (Defensoría de los Habitantes Oficio N° 1251-2009-DHR-PE).
- **Imagen de la persona**: "(...) forma en la cual se presenta (el ciudadano) ante el resto de las personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende, de su identidad (...)" (Defensoría de los Habitantes Oficio N° 1251-2009-DHR-PE. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original).
- **Dirección General del Registro Civil**: organismo electoral dependiente del Tribunal Supremo de Elecciones y superior jerárquico del Departamento Electoral encargado de la tramitación y expedición de la cédula de identidad.
- Tribunal o Institución: Tribunal Supremo de Elecciones y todas sus dependencias.
- Persona usuaria: quien gestiona cédula de identidad.
- Sede Central: Oficinas del Departamento Electoral del Registro Civil, encargado de la recepción, expedición y entrega de la cédula de identidad en la sede Central del Tribunal Supremo de Elecciones, en San José.
- **Sedes Regionales**: Oficinas del Tribunal Supremo de Elecciones en todas las localidades del país, a excepción de la Sede Central.

CAPÍTULO II

De la tramitación

Artículo 4º—**Deberes de los funcionarios**. Los encargados de la recepción e ingreso de los datos suministrados por el gestionante de la cédula de identidad, así como quienes llevan a cabo su estudio, velarán porque se resuelva cada gestión en el marco de una filosofía de pleno respeto al derecho a la imagen y a la identidad sexual de la persona usuaria y acatando las disposiciones de la Ley Orgánica y de este reglamento.

Artículo 5º—**Manejo de la información confidencial**. Ningún funcionario hará pública ni dará acceso a la información confidencial o privada contenida en la base de datos del Registro Civil o suministrada por la persona usuaria, entendiéndose como tal aquellos datos electrónicos y físicos resguardados por este organismo electoral, que se componen de rasgos accidentales de la persona, atinentes a su imagen e intimidad.

Artículo 6º—**Toma de la fotografía**. La fotografía corresponde a la imagen de la persona que gestiona la cédula de identidad y a quien se va a identificar.

El encargado de recibir la solicitud de la cédula y tomar la fotografía, velará porque los rasgos de la cara y los ojos de la persona que gestiona cédula de identidad estén visibles y se distingan con precisión.

El uso de las gafas, pelucas o bisoñés, pañuelos u otros aditamentos, sólo será permitido cuando no oculten o distorsionen los rasgos faciales de forma tal que imposibiliten la identificación de la persona usuaria o cuando se utilicen por prescripción médica.

Al momento de la toma de la fotografía para la cédula de identidad, se podrá limitar el uso de aditamentos o accesorios, si estos provocan distorsiones en el rostro que impidan una adecuada identificación.

El encargado de recibir la solicitud de cédula y tomar la fotografía velará para que no se oculten los rasgos principales de identificación: los ojos, las cejas, los pómulos, la boca, la nariz y en lo posible las orejas. De ser necesario le indicará al solicitante la necesidad de obtener su imagen con fidelidad a fin de lograr un alto grado de certeza y seguridad jurídica en su identificación.

Artículo 7º—**Estudio de la solicitud**. En caso de que, durante el estudio del trámite de cédula de identidad, la fotografía genere dudas sobre la identidad de la persona, ya sea por el uso de aditamentos o accesorios o por los comentarios y excepciones señalados por los encargados de recibir las gestiones de cédula según se regula en el artículo 8 de este reglamento, la Sección de Análisis tomará al interesado una declaración a fin de determinar las razones que los justifican y podrá, incluso, solicitar documentación adicional pertinente. Todos los datos recabados se considerarán en la resolución de gestión, junto con los demás aspectos que conforman el estudio de cada solicitud de cédula de identidad y de traslado electoral.

Artículo 8º—Consignación de comentarios o excepciones en la gestión de cédula. Cuando los datos aportados durante la solicitud de cédula de identidad generen duda al funcionario encargado de su recepción, éste dejará constancia de ello en el espacio denominado excepciones y comentarios en la solicitud digital y observaciones en su correspondiente solicitud física.

Artículo 9º—Instancia de apelación. De presentarse algún desacuerdo relacionado con la fotografía, entre la persona usuaria y el funcionario del Departamento Electoral encargado de cualquiera de las etapas de la tramitación de la cédula de identidad, el asunto será resuelto por la Dirección General del Registro Civil; lo que ésta resuelva tendrá recurso ante el Tribunal, en los

términos del artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

CAPÍTULO III

Estandarización de las herramientas empleadas

Artículo 10.—Enfoques de las cámaras fotográficas. Los funcionarios responsables de la recepción de las imágenes fotográficas de las solicitudes de cédula, deberán mantener calibrados los enfoques de las cámaras fotográficas. Para tal fin, las esquinas inferiores del recuadro deben estar ajustadas al nivel de los hombros del solicitante, sin exceder los cinco centímetros por debajo de la horquilla esternal y la parte superior dos centímetros por encima de la cabeza; permitiendo ver el color del fondo, centrando en el cuadro en que se forma el rostro de la persona.

Artículo 11.—**Estandarización del fondo para la toma de la fotografía**. Tanto en la Sede Central como en las Sedes Regionales donde se capturan las imágenes, el fondo de los cubículos de toma de fotografía deberá ser del mismo tono y color que, para tal efecto, disponga el Tribunal Supremo de Elecciones.

A fin de generalizar, mantener y mejorar la calidad de las imágenes en el documento de identidad, los Ceduladores Ambulantes y los Funcionarios Consulares deberán contar con fondos del mismo tono y color que los de los cubículos de la Sede Central.

CAPÍTULO IV

Trámites en consulados

Artículo 12.—Deberes de los funcionarios consulares. Los encargados de la recepción de los datos suministrados por los gestionantes de la cédula de identidad residentes en el exterior del país, ante los consulados de Costa Rica en el mundo, velarán porque se respete el derecho a la imagen y a la identidad sexual de la persona usuaria y porque los trámites se ajusten a las especificaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y de este reglamento.

Artículo 13.—**Fotografías para trámites en consulados**. Sólo en las gestiones recibidas en consulados de Costa Rica en el exterior podrán aportarse las fotografías impresas para gestiones de cédula de identidad y traslados electorales, las que no deberán tener marcas o anotaciones de ningún tipo al frente o al dorso, a fin de evitar su alteración, respetando el fondo de color definido por el Tribunal.

El encargado de tramitar la solicitud de cédula y recibir las fotografías velará porque se identifique en forma idónea al gestionante y no se oculten los rasgos principales de identificación, cumpliendo con los lineamientos señalados en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 14.—**Requisitos de las fotografías**. El ciudadano deberá aportar dos fotografías a color recientes, con la imagen de frente de la persona, tamaño pasaporte de 4.5 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho aproximadamente, con el tono y color de fondo que se establezca para la toma de la fotografía.

Transitorio 1.—En los casos de gestiones de cédula de identidad presentadas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, en donde las fotografías no cumplen con los parámetros y dimensiones establecidas, no se aplicará esta normativa en perjuicio de los solicitantes.

Transitorio 2.—A partir de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo de tres meses con la finalidad de que la Institución estandarice el color del fondo de la fotografía y se adopten las medidas correspondientes para el cumplimiento de esta normativa. Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintidos días del mes de junio de dos mil diez.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Mario Seing Jiménez, Magistrado.—Zetty Bou Valverde, Magistrada.—1 vez.—O. C. Nº 3984.—Solicitud Nº 1653-10.—C- 140270.—(IN2010053646).